

Ref: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Dte: ISABEL MILAGROS GARCIA LOPEZ
Ddo: CARBONE BRUNO
Rad :76-520-3184-002-2022-00440-00

secretaria. a despacho de la señora juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto en forma virtual. advertido que la gestora judicial no presenta sanciones vigentes. sírvase proveer. Se deja constancia que los días 24, 25 y 26 de agosto la señora juez se encontraba en Comisión de Servicios, según Resolución del H. Tribunal superior de Buga, - SP No. 227 del 11 de agosto último- y el día 02 de septiembre se le otorgo permiso según acto administrativo No. 476, Igualmente que durante el 25 de agosto y 12 de septiembre hubo interrupciones en el servicio de internet, y el 7 de septiembre en horas de la tarde, hubo traslado de parte del mobiliario al Palacio Judicial, y casas de la funcionaria y empleados del Despacho por cierre de la sede judicial. Palmira, septiembre 14 de 2022.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

INTERLOCUTORIO N°. 1406

Palmira (Valle), Catorce (14) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisada la anterior demanda para proceso de Nulidad de Matrimonio Civil, formulada por la señora ISABEL MILAGROS GARCIA LOPEZ en contra del señor CARBONE BRUNO, a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos:

A) El poder se encuentra dirigido a juez diferente al de este Circuito Judicial.

B) No se aporta el registro civil de matrimonio.

C) En la petición de la prueba testimonial presentada por la parte actora, - aunque no es causal de inadmisión - no se relacionan los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de cada una de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

D) No se da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

E) El poder allegado carece de autenticación y/o presentación personal, no obstante, se eximiría de tal requisito, si se presenta en los términos de la ley 2263 de 2022.

F). Deben aclararse los hechos que se presentan como sustento de la causal alegada, -ord. 5 del artículo 140 del C.C, - advertido que conforme a

Ref: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Dte: ISABEL MILAGROS GARCIA LOPEZ
Ddo: CARBONE BRUNO
Rad :76-520-3184-002-2022-00440-00

lo expuesto en el hecho sexto de la demanda, se aducen hechos que darían lugar a impetrar demanda de divorcio.

G) Debe aclararse lo manifestado en el hecho sexto de la demanda, indicando en forma clara y cronológica, cuando tuvo conocimiento de lo que ahí expone.

H- Debe aclararse el hecho séptimo de la demanda, respecto al error que se aduce, sufrió la parte actora, pues pareciera que el error lo padeció la madre de esta.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

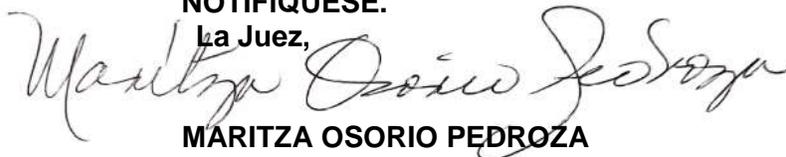
PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA para proceso de Nulidad divorcio de matrimonio civil, interpuesta a través de apoderada judicial por la señora ISABEL MILAGROS GARCIA LOPEZ en contra del señor CARBONE BRUNO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, so pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. YAMILY CORRALES ALBAN, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.885.906 y Tarjeta Profesional No. 84.556 del Consejo Superior de la Judicatura, solo para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No. 141 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295 del
C.G.P.).
Palmira, 15 de Septiembre de 2022

La secretaria,
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a55727d569b1d010171aa30ee3306bf0b902bad410f489f5cf69623c3d9fc1f**

Documento generado en 14/09/2022 03:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>